

SENTENCIA

Radicado No. 200013121001-2018-00178-00

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Demandante/Solicitante/Accionante: Ana Regina Gutiérrez Martínez.
Demandado/Oposición/Accionado: Municipio de Bosconia.
Predio: “Calle 29 No. 22-45” predio ubicado en el municipio de Bosconia (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, como solicitantes del predio ubicado en la CALLE 29 No. 22-45 Barrio 18 de febrero del municipio de Bosconia (Cesar).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Hechos relativos a los señores ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

Consta en la foliatura que la solicitante ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBÍAS se vincularon al predio solicitado en el año 1990, por medio de invasión de tierras, toda vez que esas tierras eran inicialmente del señor JUAN BOSCO quien no las explotaba.

El predio reclamado está conformado por 251.73 metros donde la solicitante ejercía la explotación y contacto directo, era utilizado para el uso habitacional de su núcleo familiar, estando en ocupación del predio en mención fue beneficiaria de un subsidio de vivienda de intereses social tal como lo acredita la escritura pública No. 044 de fecha 26 de febrero de 1997 de la Notaría Única de Bosconia.

Igualmente se tiene que se encuentran registrados unas mejoras ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC bajo el código catastral No. 20-060-01-01-0261-0004-000 a nombre del señor ORLANDO ANDRADE TOBÍAS cónyuge de la solicitante, lo que demuestra vinculación y explotación del fundo reclamado.

En el año 1999 la solicitante tuvo que desplazarse por intimidaciones de integrantes del grupo armado ilegal de las AUC, quienes le dieron la orden de desocupar e irse del inmueble, con la amenaza que de no hacerlo la asesinaban; por tanto, en virtud de lo anterior lo dejó todo abandonado situación que conllevó a que le hurtaran todos los enseres que se encontraban dentro del inmueble.

2.2. 1996 — 2006: Consolidación y hegemonía de los paramilitares, disputa por el control territorial entre los actores armados y el incremento del desplazamiento, despojo y abandono de tierras.

En lo que corresponde a 1996 y 2006, se dio un periodo que quedó marcado por la consolidación y hegemonía de los grupos paramilitares, a partir de los ejércitos privados al mando de ganaderos que decían combatir a supuestos casos de inseguridad de las zonas rurales y, por otro lado, grupos que buscaban contrarrestar las acciones de la guerrilla, en especial los secuestros de ganaderos y terratenientes.

"Lo que parecía un recurso a la defensa propia frente a la depredación del ELN y las FARC, y que recibió el apoyo decidido de buena parte de la élite cesarense, se convirtió pronto en un pretexto para expulsar a decenas de familias de sus tierras y tomarse la administración del Estado en los órdenes municipales y departamentales. Algunos integrantes de esta élite (incluido Rodrigo Tovar Pupo) se paramilitarizaron sin medir las consecuencias que les depararía su codicia de poder. La población civil pronto se vio involucrada en una ola de violencia sin precedentes"¹.

A finales de 1996, se produjeron las primeras incursiones de las ACCU en el departamento del Cesar y, en poco tiempo después se crearon las AUC o Autodefensas Campesinas de Colombia, cuando se desató una ola de violencia en la región. Ávila precisa que, "la presencia de los grupos paramilitares se remonta a la década de los ochenta del siglo pasado, cuando fungían como grupos privados de seguridad al mando de ganaderos y elites políticas. Sin embargo, su auge se daría hasta finales de la década de los noventa, cuando el paramilitarismo, por medio de las AUC, logró penetrar el departamento, sometiendo los diferentes ejércitos privados del narcotráfico y ganaderos".

Eso significa que inicialmente, la estrategia paramilitar se configuró por incursiones militares en diversos municipios para difundir terror y muerte: "era necesario hacerle creer a la guerrilla que, en la zona, tanto del Cesar como del Magdalena, el grupo se expandía rápidamente y con gran pie de fuerza armada, razones por las que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, armónica, planeada y lo más importante simultánea". Ya a partir de 1996, el paramilitarismo adquirió una estructura más orgánica y jerarquizada con presencia a nivel de la región Caribe.

¹ PNUD (2015) *Cesar: análisis de las conflictividades y construcción de paz*. Página 39. Consultado el 9 de abril de 2016. Disponible en http://repositorio.cepal.org/publicaciones/efweb.int/sites/reliefweb/int/files/resources/iundp-co-cesarconflictividades-2015_df

Con el avance del paramilitarismo en el Cesar a partir de pequeños grupos operando en el territorio a mando de alias "Baltazar" y "El Negro", se conformó una red de urbanos en los municipios de Bosconia, Cuatro Vientos y La Loma, bajo el mando de Oscar José Ospino Pacheco, alias "Tolemaida". Posteriormente, se estableció el frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte, cuyo escenario de control fue el corredor carbonífero del departamento: Bosconia, El Paso, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y San Diego.

Este frente paramilitar fue responsable por diversos hechos violentos en la región, entre ellos masacres, homicidios selectivos, desapariciones, violencia sexual, desplazamientos, despojos de tierras, entre otros, principalmente en el período comprendido entre 1996 al 1998 como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de 1999 a 2006 como Frente Juan Andrés Álvarez, perteneciente al Bloque Norte.

A partir de 1996, la violencia se intensificó en la zona. De acuerdo a las fuentes consultadas, desde este año se registra la incursión paramilitar en el municipio, con las subsecuentes disputas territoriales con la insurgencia. Así, el paramilitarismo, en cabeza de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), operó en Bosconia a través de asesinatos selectivos, intimidaciones, amenazas y acciones de control social como la mal llamada "limpieza social".

Bajo este contexto, el 16 de octubre de 1996 se registró el primer asesinato por parte de los paramilitares en Bosconia, hecho que cobra la vida de la víctima el comerciante Rafael Gómez Tuiran: *"Paramilitares de Córdoba y Urabá que se movilizaban en tres camionetas Chevrolet Luv irrumpieron en el establecimiento público Llanera Los Almendros de propiedad de la víctima y lo ejecutaron de cuatro impactos de fusil"*.

Pero este fue el primer crimen de varios que cometió las ACCU en Bosconia. Esta misma fuente también registra otros hechos violentos cometidos por el grupo armado:

"(...) El 07 de Mayo de 1997 en BOSCONIA, Cesar, paramilitares bajo la etiqueta de "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", torturaron y ejecutaron a DOLLYS LUZ GÓMEZ, quien había sido llevada por la fuerza dos días antes. Su cuerpo fue hallado decapitado, con varios impactos de bala y con el vientre abierto. La cabeza fue encontrada un día después. Ese mismo fin de semana, los paramilitares llevaron por la fuerza a 13 personas el mismo fin de semana y luego aparecieron siete cadáveres con signos de tortura".

Por su parte la guerrilla continuaba realizando bloqueos o retenes de vías, secuestrando figuras públicas o de importancia económica y política para la región, como lo publicó el diario local El Pilón, el 3 de junio de 1997 *"Muerto en reten de la guerrilla se trataría de un jefe paramilitar (...) las pesquisas que maneja la policía indican que se trataba de un desertor del ELN, ahora paramilitar (...) al notar la presencia de los subversivos en la vía, el hombre ordenó dar reversa, los guerrilleros dispararon"*.

A esta muerte también hizo referencia el aliado de la Casa Castaño y años después comandante paramilitar Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" "(...) *había perdido, un retén hecho sobre la troncal, por el Frente 6 de Diciembre del ELN, al comandante Elkin conocido anteriormente como, el comandante Leonel de ese mismo frente que lo dio de baja*".

Esta situación generó mucha incertidumbre y miedo a los habitantes de la zona, por lo que muchos decidieron irse como lo afirma un solicitante de la vereda La Fortuna: "(...) En esa época mataron dos personas en la trocha y mataban mucha gente en la región, desaparecieron otras personas, después se nos aparecieron cuatro personas armadas y con la cara tapada, amenazaron a todo el mundo y nos salimos".

Ya para 1997 la incursión paramilitar era evidente y después de que se reorganizaron con un mando unificado, un plan nacional, una coordinación multiregional de las acciones y una agenda con pretensiones programáticas, todo con miras a lograr un espacio en la negociación con el Estado y un estatus que garantizara, a futuro, su reconocimiento como actor político en el país; a partir del mes abril de este año ya no se presentaban como ACCU sino como Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

Durante este periodo, la violencia paramilitar se intensificó con torturas y asesinatos selectivos cada vez más frecuentes. Así, el 11 de enero de 1997, la base de datos del CINIEP reporta que "integrantes de un grupo paramilitar irrumpieron en las viviendas de tres campesinos, a quienes sacaron por la fuerza y ejecutaron horas después".

Al poco tiempo se registra una nueva masacre cometida por este mismo grupo armado en mayo de 1997, T..) paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, desaparecieron, torturaron, mutilaron y ejecutaron a cuatro hombres, tres campesinos y un educador. En otros lugares de la región norte del Cesar los paramilitares ejecutaron a tres personas más"¹⁶. Las víctimas eran los campesinos Jorge Jaime Rodríguez Carrillo, Alfonso Rafael Tapias y Rodolfo Flórez, asesinado junto el mismo día que el docente Arnulfo Córdoba Aguilar. Precisamente una de las solicitantes de tierras de la vereda Villa Ana, aseguró que ese día marcó su vida y la de su familia:

*"Los problemas que a mi padre le sucedieron es que llegaron los paramilitares el 2 de mayo de 1997, llegaron a la finca y lo sacaron donde lo mataron en la carretera de Altos de la Mina. Ese día también mataron a Alfonso Tapias (...) Estábamos todos en la finca, no sabemos el motivo de su muerte, él nunca había recibido amenazas, a él nunca le habían pedido dinero, tampoco le pedían ayuda de ninguna clase, de comida, animales, ellos simplemente no dieron ninguna explicación. Después de eso, nos fuimos para Las Mercedes y al mes mal vendimos la finca, ya no podíamos estar, cada vez eran más grupos que estaban en la región"*¹⁷.

Luego después, el 8 de febrero de 1998, los paramilitares realizan la primera masacre reportada en Bosconia: "Paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y

Urabá, ACCU, irrumpieron en una residencia y sacaron por la fuerza a siete personas, quienes se dedicaban al consumo de drogas alucinógenas. Cuatro de ellas fueron ejecutados posteriormente, una en el perímetro urbano y tres en zona rural. Las otras tres se encuentran desaparecidas.

Precisamente y de acuerdo con lo registrado en la segunda sentencia del Tribunal Superior de Bogotá a Salvatore Mancuso y 11 postulados más:

"El día 17 de septiembre de 1999, en horas de la madrugada, al municipio de Bosconia, Cesar, incursionó un grupo de seis (6) personas fuertemente armadas, llegaron a cada una de las casas de las víctimas, Rafael De Jesús Mercado Varela, Jorge Eliecer Ricardo Cardona, Juan Carlos Gómez Cervantes, Antonio María De La Cruz De Aguas y Joaquín Guillermo De La Cruz De Aguas; tumbaron las puertas y sacaron a cada una de las víctimas. Según los familiares, el vehículo que transportaba a las víctimas se dirigió hacia la carretera que va de Bosconia hacia Plato (Magdalena). Desde ese momento no se conoce su paradero. Se tuvo conocimiento que el 17 de septiembre de 2008, por información de un postulado, se realizó la exhumación en la finca casa de teja en el municipio de San Ángel (Magdalena), encontrando a todos los desaparecidos en una fosa común, amarrados de pies y manos con alambre de púa".

Aunque difícilmente se evidencian combates directos entre grupos paramilitares y guerrilleros, este tipo de acciones habrían desencadenado disputas territoriales entre los grupos armados. Ejemplo de ello, es el enfrentamiento ocurrido el 3 de marzo de 1997: "Durante combates entre guerrilleros del Frente 6 de diciembre y paramilitares murió un paramilitar (N. Britto alias Baltazar) y otro resultó herido. El hecho ocurrió en el sitio Rancho Luna, entre las localidades Santa Clara y Bosconia".

La sevicia en las acciones paramilitares buscaba infundir terror en la población civil. Por ello, los asesinatos incluían tortura y tratos degradantes; en 1999 la Revista Noche y Niebla del CINEP registró el asesinato de Salomón D'Amires, Farid D'amires y N Hinojosa: "Paramilitares ejecutaron a un médico, a su hijo y a su conductor. Los paramilitares irrumpieron en la finca La Paulina propiedad de una de las víctimas, el día 25 de marzo y después de destruir la vivienda principal de la finca y hurtar 250 reses, se llevaron a las víctimas. Un paramilitar informó 36 días después, desde El Copey (Cesar), que habían ejecutado a las víctimas y que no buscaran sus cuerpos porque estaban incinerados". La manera en que fue ejecutada esta masacre marco el "modus operandi" de las AUC como forma de demostración de un nuevo orden social. En principio destruían la casa principal con el fin de enviar el mensaje a todos los pobladores que estaban en presencia de un actor armado distinto de mayor poder y más sanguinarios, con el cual las cosas serían a otro precio.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y

La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 Barrio 18 de febrero del municipio de Bosconia (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones²:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. DECLARAR que la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.841.332, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio urbano ubicado en la en el barrio 18 de febrero calle 29 N° 22 -45 municipio de Bosconia-Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190 – 171822 y cédula catastral N° 20-060-01-01-0261-0004-000.

3.1.2. ORDENAR la restitución jurídica a favor de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio urbano ubicado en la en el barrio 18 de febrero calle 29 N° 22 -45 municipio de Bosconia-Cesar, fundo identificados e individualizados dentro de la demanda objeto de análisis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.1.3. ORDENAR la formalización a favor la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ del predio reclamado. En consecuencia, ORDENAR a la ALCALDIA Municipal de Bosconia adjudicar el predio restituido, a favor de la reclamante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para su correspondiente inscripción.

3.1.4. DECLARAR probada la presunción contenida en el numeral 2 literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente a la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ, respecto al predio reclamado identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis.

3.1.5. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 190-171822, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones

² Pretensiones visibles a folios 31 a 34 del Cuaderno Principal No. 1.

registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar Cesar en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No. 190-171822 en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.1.9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-171822, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.10. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (SI APLICA CUANDO LA SOLICITANTE SEA MUJER) Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

3.1.11. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.12. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar SOLAMENTE aquellos a las cuales no ha tenido acceso)

3.1.13. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis.

3.1.14. ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo

subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.15. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de Bosconia, se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el respecto al predio reclamado identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.4. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de Bosconia, se sirva EXONERAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio reclamado identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.5. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.6. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.7. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ y junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

3.2.8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.9. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Bosconia, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Bosconia y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.11. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.12. ORDENAR a la ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ y los integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.13. ORDENAR a la alcaldía municipal de Bosconia, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.

3.2.14. ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Agustín Codazzi, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se ubicada en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), con un área total de 230 M², según la información catastral y un área georreferenciada de 251,73 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto (A) con coordenadas N 1595060,23, E 1019917,2, en línea quebrada que pasa por los puntos (B), (C), (D) y (E), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (F) con coordenadas N 1595068,36, E 1019925,87 en una distancia de 13,69 mts, con la Calle 29.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto (F) con coordenadas N 1595068,36, E 1019925,87, en línea recta que pasa por el punto (G), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (H) con coordenadas N 1595053,36, E 1019939,96 en una distancia de 20,58 mts, con Dilia Barrios.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto (H) con coordenadas N 1595053,36, E 1019939,96, en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (1) con coordenadas N 1595045,21, E 1019931,27 en una distancia de 11,91 mts, con Yoveidy Berrios.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto (1) con coordenadas N 1595045,21, E 1019931,27, en línea recta que pasa por el punto (.1), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (A) con coordenadas N 1595060,23, E 1019917,2 en una distancia de 20,58 mts, con Oliden Guzmán.</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONGITUD (° ")
A	1595060,23	1019917,20	9° 58' 36,431" N	73° 53' 45,096" W
B	1595060,73	1019917,74	9° 58' 36,447" N	73° 53' 45,079" W
C	1595061,39	1019917,12	9° 58' 36,469" N	73° 53' 45,099" W
D	1595067,07	1019923,17	9° 58' 36,653" N	73° 53' 44,900" W
E	1595066,41	1019923,79	9° 58' 36,632" N	73° 53' 44,880" W
F	1595068,36	1019925,87	9° 58' 36,695" N	73° 53' 44,811" W
G	1595056,97	1019936,47	9° 58' 36,325" N	73° 53' 44,463" W
H	1595053,36	1019939,96	9° 58' 36,207" N	73° 53' 44,349" W
I	1595045,21	1019931,27	9° 58' 35,942" N	73° 53' 44,634" W
J	1595048,79	1019927,92	9° 58' 36,058" N	73° 53' 44,744" W

En el presente caso, se tendrá como extensión del predio objeto de solicitud el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que, el área medida corresponde en su totalidad al predio reclamado, evidenciándose que la diferencia entre el área tomada en campo y la catastral, obedece a los equipos utilizados por la Unidad de Restitución de Tierras para efectuar las georreferenciaciones, los cuales son de precisión submétrica, así como el uso de tecnologías que permiten la recepción de datos más próximos.

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

5.1. Pruebas aportadas por los solicitantes³:

- 5.1.1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ.
- 5.1.2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ.

³ Pruebas visibles del folio 26 a 33 del cuaderno principal No. 1.

- 5.1.3. Ampliación de declaración de la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ ante la URT.
 - 5.1.4. Consulta individual de VIVANTO.
 - 5.1.5. Copia de escrito presentado por la señora ANA REGINA GUTIERREZ MARTINEZ ante la URT.
 - 5.1.6. Copia de denuncia ante la Unidad Satélite de la Fiscalía para la Justicia y Paz de Valledupar – Cesar.
 - 5.1.7. Formato Único de Noticia Criminal.
- 5.2. **Pruebas referentes al predio reclamado⁴:**
- 5.2.1. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
 - 5.2.2. Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
 - 5.2.3. Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
 - 5.2.4. Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC.
 - 5.2.5. Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171822.
 - 5.2.6. Escritura pública N° 044 de fecha 26 de febrero de 1997 de la Notaría Única de Bosconia.
 - 5.2.7. CD, Documento de Análisis de Contexto del municipio de Bosconia.

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2018, recibida en el despacho el 29 de octubre de 2018, estudiada minuciosamente la misma fue admitida el 16 de noviembre de 2018 por cumplir los requisitos de ley⁵, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR**, por ser titular del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, de la misma forma, se vinculó a **ORLANDO ANDRADE TOBIAS**, por ser titular del derecho de restitución de tierras como compañero permanente de la solicitante al momento de los hechos victimizantes, los cuales se notificaron personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma.

⁴ Pruebas visibles del folio 66 a 73 del cuaderno principal No. 1.

⁵ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 80 a 85 In Fine.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, asimismo, fue practicada inspección judicial en el predio el 17 de julio de 2019.

7. ALEGATOS

7.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El ministerio publico presentó alegatos de conclusión manifestando, que está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos de violencia causados por grupos armados ilegales, que los obligaron a abandonar el inmueble ubicado en casco urbano del municipio de Bosconia, Calle 29 # 22-45.

Pues, a su juicio, el día 30 de agosto de 1999, la vida de la señora Ana Regina Gutiérrez Martínez y la de los demás integrantes de su familia se vio seriamente afectada por la llegada de un grupo de hombres armados, integrantes de grupos paramilitares, quienes destruyeron lo que en el inmueble encontraron al no estar ellos en la casa. Afortunadamente esta familia fue lo suficientemente prudentes y, al recibir noticias de que los paramilitares llegarían a su casa, decidieron salir rápidamente de ella en busca de protección, procediendo a desplazarse inicialmente al municipio de Maicao en el departamento de La Guajira y posteriormente trasladarse a la ciudad de Barranquilla; salvando de esta forma la vida de los integrantes de esa familia, pero pasando constantes dificultades propias de quien se ve en la necesidad de desplazarse en contra de su voluntad.

Agrega que no se puede caer en el error de pensar que el retorno de los solicitantes al predio en el año 2003, los “condena” a no ser beneficiados con los programas de la política de restitución de tierras, ya que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por verse en la necesidad de abandonar el inmueble para salvar su vida de la violencia generada en el desarrollo del conflicto armado, especialmente por la llegada de un grupo de paramilitares al inmueble (su hogar) en el año 1999, que los obligó a huir rápidamente del municipio de Bosconia. De no haber huido, muy probablemente tanto los solicitantes como otros miembros de esta familia hubieran puesto sus vidas en constante riesgo de muerte. Además, no existe norma alguna que haga pensar lo contrario, es decir, no existe Ley, Decreto o norma de ningún tipo que establezca que el derecho a la restitución y formalización de tierras se pierda o no se tenga derecho a él, por el hecho de haber retornado al predio. El Retorno, por sí solo, en ningún caso es causal de no prosperidad de las pretensiones de restitución o formalización de tierras, de pensarse lo contrario, estaríamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho y alejada del principio pro homine, con el cual siempre se deben interpretar los Derechos Humanos.

En diferentes oportunidades, como por ejemplo en las sentencias C-715 de 2012, C-795 de 2014 y en la C-330 de 2016 la Corte Constitucional ha resaltado que la restitución de

tierras en Colombia es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

Por lo que, solicita que prosperen las pretensiones del presente proceso a favor de los señores ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBIA, ordenándole al municipio de Bosconia que titule el bien inmueble en favor de los solicitantes y que se disponga que se les incluya en un programa de mejoramiento de vivienda .

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

8.2. Presupuestos Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la Acción de Restitución de Tierras es necesario que el predio solicitado haya ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el caso objeto de estudio, este requisito de procedibilidad respecto del predio solicitado se da por cumplido con la constancia CE 01318 del 27 de agosto de 2018⁶, expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativo a la inclusión del predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), reclamado por ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

8.3. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.3.1. Determinar si a la solicitante le asiste de conformidad con las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la adjudicación del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Para lo cual, deberá establecerse su relación jurídica con el predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), así como la calidad de víctima directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones establecidas en el artículo 3

⁶ Constancia visible a folio 73 del Cuaderno Principal No. 1.

de la Ley 1448 de 2011, los cuales deberán enmarcarse dentro del término establecido en la referida Ley.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

8.3.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁷”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política⁸.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la

⁷ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁸ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional⁹, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.3.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre

⁹ Sentencia C-1199 de 2008.

disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁰ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹¹ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

8.3.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

¹⁰ T-754 de 2006.

¹¹ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹²”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la

¹² General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.3.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera

sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

8.4. CASO CONCRETO.

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que la señora ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, es víctima del conflicto armado interno del país junto con su núcleo familiar, particularmente por los hechos ocurridos en el municipio de Bosconia, Cesar, decantado que el 30 de agosto de 1999 fueron objeto de intimidaciones por parte del grupo armado ilegal de las AUC, quienes les dieron la orden de desocupar e irse del inmueble, de lo contrario los asesinarían, por lo que se vieron obligados a desplazarse dejando el predio completamente abandonado hasta el año 2002 cuando deciden retornar.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹³, donde se contextualizan los hechos de violencia en el municipio de Bosconia, Cesar para el año 1999, de igual forma, poseemos la información allegada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES¹⁴. Finalmente, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por la señora ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, los testimonio sde OLIDEN ANTONIO GUZMAN POZO y TERESA DE LA CRUZ SALAZAR, en fecha 22 de julio de 2019¹⁵, donde dan fe de los hechos violentos de los cuales fue víctima la solicitante junto con su núcleo familiar.

8.4.1. Elementos de la Acción de Restitución.

¹³ Informe Técnico Social visible a folio 73 del cuaderno principal No. 1.

¹⁴ Ver folios 131 a 144 In Fine.

}

¹⁵ Folio 165 Ibídem.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación, se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de la solicitante, a saber:

- Información aportada por la Unidad de Víctimas donde consta la inclusión de ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en el Registro Único de Víctimas¹⁶.
- Declaración jurada de **TERESA DE LA CRUZ SALAZAR**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

“La señora Ana Regina, la verdad es que el día 30 de agosto de 1990 llegó un grupo a la casa de ella cuando iban pasando por el frente de mi casa, porque sucedió que llegaron y pasaron y dijeron estas palabras: “si el que está mamando sale, el que está mamando lleva”, llegaron pues uno se sorprendió y miro y vimos que era en la casa de la señora Ana Regina que se metieron, le esculcaron la casa y todo eso, la señora Ana Regina no se encontraba en el momento, que si ella estaba ahí pues hubiera sido una desgracia bien grande, hubiera sido una familia que se hubiera perdido, ella había salido para donde un cuñado... le arrebolcaron toda la casa y le dañaron las cositas que ella tenía.

(...) En la noche cuando ella llegó yo fui una de las que fue a donde ella estaba donde un cuñado de ella, y le dije Ana allá se metieron a tu casa e hicieron esto y esto, me dijo si Tere, y le dije aja y tu porque no estabas, me dijo no porque a mi alguien me había comentado que se iban a meter aquí en el barrio y nos iban a atacar a nosotros y por eso yo no estaba en la casa, o sea, un conocido le había informado a ella... La verdad es que por ahí sacaron a varios, en ese sector sacaron a varios, antes y después ... Ana se fue para Maicao para donde una hija y luego se fue para Barranquilla.

*(...) Yo alumbre a mi hija la última, el 01 de agosto de 1999, yo tenía 29 días de parida cuando sucedió el caso, por eso digo que fue en el 99”.*¹⁷

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima la solicitante junto con su núcleo familiar sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de los mismos con el posterior abandono del predio ubicado en el municipio de Bosconia, Cesar, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante.

b. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

El predio solicitado en restitución fue adquirido por la solicitante y su compañero permanente ORLANDO ANDRADE TOBIAS en el año 1990 aproximadamente, por

¹⁶ Ver folios 112 a 121 In Fin

¹⁷ Testimonio en DVD visible a Folio 222 del cuaderno principal No. 1. Record: 5:08, 7:11.

medio de invasión de tierras, ejerciendo la explotación y contacto directo con el predio desde entonces, lo cual demuestra su calidad de ocupante del predio objeto de restitución.

Como prueba de la ocupación ejercida en el predio ubicado en la en la Carrera 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), tenemos la Escritura Pública No. 044 de fecha 26 de febrero de 1997 de la Notaría Única de Bosconia, donde consta que ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, fue beneficiaria de un subsidio de mejoramiento de vivienda en el predio objeto de restitución¹⁸.

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de Bosconia, Cesar, es substancial el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se relatan de forma detallada los hechos de violencia en el municipio de Bosconia, Cesar, los cuales son descritos de la siguiente manera:

“Precisamente y de acuerdo con lo registrado en la segunda sentencia del Tribunal Superior de Bogotá a Salvatore Mancuso y 11 postulados más:

“El día 17 de septiembre de 1999, en horas de la madrugada, al municipio de Bosconia, Cesar, incursionó un grupo de seis (6) personas fuertemente armadas, llegaron a cada una de las casas de las víctimas, Rafael De Jesús Mercado Varela, Jorge Eliecer Ricardo Cardona, Juan Carlos Gómez Cervantes, Antonio María De La Cruz De Aguas y Joaquín Guillermo De La Cruz De Aguas; tumbaron las puertas y sacaron a cada una de las víctimas. Según los familiares, el vehículo que transportaba a las víctimas se dirigió hacia la carretera que va de Bosconia hacia Plato (Magdalena). Desde ese momento no se conoce su paradero. Se tuvo conocimiento que el 17 de septiembre de 2008, por información de un postulado, se realizó la exhumación en la finca casa de teja en el municipio de San Ángel (Magdalena), encontrando a todos los desaparecidos en una fosa común, amarrados de pies y manos con alambre de púa”¹⁹.

Aunque difícilmente se evidencian combates directos entre grupos paramilitares y guerrilleros, este tipo de acciones habrían desencadenado disputas territoriales entre los grupos armados. Ejemplo de ello, es el enfrentamiento ocurrido el 3 de marzo de 1997: “Durante combates entre guerrilleros del Frente 6 de diciembre y paramilitares murió un paramilitar (N. Britto alias Baltazar) y otro resultó herido. El hecho ocurrió en el sitio Rancho Luna, entre las localidades Santa Clara y Bosconia”²⁰.

¹⁸ Escritura visible a folio 59 y 60 Ibídem.

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (2014, 20 de noviembre) Magistrada Ponente; Lester M. González R. Pág. 814

²⁰ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril-mayo y junio de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 4 Pág. 43.

La sevicia en las acciones paramilitares buscaba infundir terror en la población civil. Por ello, los asesinatos incluían tortura y tratos degradantes; en 1999 la Revista Noche y Niebla del CINEP registró el asesinato de Salomón D'Amires, Farid D'amires y N Hinojosa: "Paramilitares ejecutaron a un médico, a su hijo y a su conductor. Los paramilitares irrumpieron en la finca La Paulina propiedad de una de las víctimas, el día 25 de marzo y después de destruir la vivienda principal de la finca y hurtar 250 reses, se llevaron a las víctimas. Un paramilitar informó 36 días después, desde El Copey (Cesar), que habían ejecutado a las víctimas y que no buscaran sus cuerpos porque estaban incinerados"²¹. La manera en que fue ejecutada esta masacre marco el "modus operandi" de las AUC como forma de demostración de un nuevo orden social. En principio destruían la casa principal con el fin de enviar el mensaje a todos los pobladores que estaban en presencia de un actor armado distinto de mayor poder y más sanguinarios, con el cual las cosas serían a otro precio."

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, lo cual produjo un miedo insuperable sobre ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, temiendo por su vida y la de su núcleo familiar, lo cual los obligó a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 1999.

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en el municipio de Bosconia específicamente las amenazas directas de que fue víctima ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por parte del grupo Paramilitar para que salieran de su dominio quienes de manera constante visitaban su predio, produce un miedo insuperable en la solicitante y su núcleo familiar, quienes no querían sufrir las consecuencias del conflicto armado interno sacrificando la vida de alguno de sus familiares, hechos que ocasionan el abandono forzado²² del predio solicitado, impidiendo de esta manera a la solicitante ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debió desatender por su desplazamiento hasta el año 2002 cuando decide retornar de manera voluntaria.

De igual forma, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por la señora **ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en fecha 22 de julio de 2019, en el cual manifiesta:

“PREGUNTADO: ¿Usted ha sido amenazada por grupos al margen de la Ley? CONTESTÓ: Eso pasó el 30 de agosto de 1999, me amenazan que si no salgo pues ellos podían acabar con nosotros, entonces yo me fui y deje todo eso abandonado, me fui, me fui a Maicao, hay dure unos meses y después me fui para Barranquilla.

(...)

PREGUNTADO: ¿En qué consistió la amenaza? CONTESTÓ: La verdad es que ni yo misma se, será por una mala indisposición... El señor que se enteró, señor o muchacho, no sé porque no lo conocí, sino que mandó la razón, dijo que nos dijeran que nos fuéramos de ahí porque los Paramilitares iban esa noche para la casa, bueno me fui pa' onde un

²¹ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril-mayo y junio de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 12 Pág. 64.

²² Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

cuñado, efectivamente los vecinos me dicen que si llegaron, que estuvieron llegando, ya después que yo me había ido de Bosconia llegaban por la casa.²³

Por tanto, como quiera que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por la misma, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte de la solicitante, quien debido a la constante presencia de Los Paramilitares en la zona y los asesinatos perpetrados por este grupo ilegal, se ve obligada a desplazarse por temor a su vida y la de su núcleo familiar, luego de recibir la visita de dicho grupo armado en su vivienda.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 1999 en el municipio de Bosconia, Cesar.

9. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por la solicitante, encontramos de verdad que el contexto de

²³ Interrogatorio en DVD visible a Folio 168 del cuaderno principal No. 1. Record 10:20 y 14:40-

violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, con ocasión a las intimidaciones de que fue víctima ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por parte del grupo paramilitar para que saliera de su predio, se ve obligada a desplazarse de su vivienda por temor a su vida y la de su familia, tanto así, que decidió salir del departamento con el fin de salvaguardar sus vidas; tales hechos le impidieron a la solicitante ejercer la administración del bien inmueble hasta el año 2002 cuando decide retornar de forma voluntaria.

En síntesis, se encuentra suficientemente probado que la solicitante debe ser beneficiada con una sentencia favorable donde se le reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras al igual que a su compañero permanente para la época de los hechos victimizantes ORLANDO ANDRADE TOBIAS, por lo que sugiere les sea formalizado el predio reclamado mediante adjudicación realizada por el Municipio de Bosconia, por encontrarnos frente a un bien ejido perteneciente a dicho municipio.

Por tanto, tenemos que la solicitante reúne conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la adjudicación del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, como en efecto se expondrá.

9.1. Situación jurídica del predio.

El bien acerca del cual la solicitante pretende la restitución, se trata de un bien ejido, por cuanto consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 10-171822 (visible a fl. 67 C.P. 1), que no existe antecedente registral distinto a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, pues dicho folio fue abierto por la Unidad de Restitución de Tierras, por tanto, se concluye que el predio solicitado nunca ha tenido dueño o propietario distinto al Estado, por lo que se trata de un bien baldío urbano perteneciente al Municipio de Bosconia, Cesar.

Dentro del trámite del proceso se logró probar que el bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), cuenta con un área total de 251,73 M², según la georreferenciación elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras, de igual forma, según lo manifestado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bosconia, el predio NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO ALTO, asimismo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 008 del 17 de octubre de 2017 el predio objeto de solicitud se encuentra en suelo de tipo urbano con vocación RESIDENCIAL.

9.2. Habilitación legal del título.

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la

restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, es una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, la habilitación legal de títulos en aquellos casos en que se hayan ocupado ilegalmente terrenos que sean bienes fiscales con vocación de vivienda de interés social.

Una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien baldío urbano de propiedad del Municipio de Bosconia, Cesar, el despacho procederá a desarrollar en primer lugar las normas atinentes a la ocupación de la solicitante y si cumplen o no con los requisitos necesarios para efectuar a su favor mediante la habilitación legal del título de propiedad, en tanto, que el bien inmueble que se pretende en restitución se trata de un bien fiscal titulable.

El artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, faculta a todas las entidades públicas a efectuar cesión a título gratuito los terrenos de su propiedad, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.” Resaltos fuera del texto.

Conforme la norma transcrita, los requisitos para que proceda la habilitación legal del título mediante cesión gratuita de terreno, por parte del municipio de Bosconia, Cesar, son los siguientes:

1. Que el bien sea de propiedad del municipio, pero que no se trate de un bien de uso público o afectado a un uso o servicio público.
2. Que el bien no este destinado para salud o educación.
3. Que el bien no se encuentre en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental.

4. Que la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.

Con relación al primer requisito, dentro del trámite del proceso se logró demostrar que el bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171822, no tiene antecedente registral distinto a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, por tanto, por tratarse de un predio urbano es de propiedad del municipio de Bosconia, Cesar.

De igual forma, se cumple con el segundo y tercer requisito, toda vez que, según lo manifestado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bosconia, Cesar, el predio objeto de restitución No Se Encuentra En Zona De Riesgo Alto, asimismo, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio, y lo dispuesto mediante Acuerdo No. 008 del 17 de octubre de 2017 el uso de suelo es Residencial²⁴.

Finalmente, se encuentra copiosamente probado que ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ejerció la ocupación ilegal del predio junto con su compañero permanente ORLANDO ANDRADE TOBIAS, desde el año 1990, cuando deciden invadir junto con otras familias un terreno que a su parecer era de propiedad de JUAN BOSCO, ejerciendo la explotación y contacto directo con el predio desde entonces, hasta el año 1999 cuando ocurre el desplazamiento.

De la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que, en este asunto, se demostró que la solicitante estaba ejerciendo la ocupación sobre el predio objeto de la pretensión principal, de manera pública, continua y tranquila, con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que es el término exigido por la ley para que opere la habilitación legal del título mediante cesión gratuita de terreno.

Tampoco se encontró que la solicitante o su compañero permanente, sean poseedores o propietarios de otra solución de vivienda, o que hayan sido adjudicatarios de un subsidio familiar de vivienda, pues si bien ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ fue beneficiaria en el año 1997 con un subsidio de mejoramiento de vivienda, el mismo fue otorgado en el predio objeto de restitución del cual no tiene el dominio.

Así las cosas, acogemos el planteamiento del ministerio público y se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordena la restitución a favor de ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y su compañero permanente ORLANDO ANDRADE TOBIAS, consecuente se dispone la cesión a título gratuito del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, ya que los solicitantes cumplen con las condiciones legales para la habilitación legal del título.

²⁴ Ver folio 241 y 242 del cuaderno principal No.2.

10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LA SOLICITANTE

El derecho constitucional a la restitución de tierras lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble, e insumos que le permitan su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un predio urbano donde no es posible desarrollar ningún proyecto productivo, dispone el despacho como medida alternativa que se incluya a la solicitante ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en los programas de “Mujeres Ahorradoras” o en su defecto de “Generación de Ingresos”.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBIAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBIAS**, el predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-171822 y cédula catastral No. 20-060-01-01-0261-0004-000 con un área total de 251,73 M², cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto (A) con coordenadas N 1595060,23, E 1019917,2, en línea quebrada que pasa por los puntos (B), (C), (D) y (E), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (F) con coordenadas N 1595068,36, E 1019925,87 en una distancia de 13,69 mts, con la Calle 29.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto (F) con coordenadas N 1595068,36, E 1019925,87, en línea recta que pasa por el punto (G), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (H) con coordenadas N 1595053,36, E 1019939,96 en una distancia de 20,58 mts, con Dilia Barrios.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto (H) con coordenadas N 1595053,36, E 1019939,96, en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (1) con coordenadas N 1595045,21, E 1019931,27 en una distancia de 11,91 mts, con Yoveidy Berrios.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto (1) con coordenadas N 1595045,21, E 1019931,27, en línea recta que pasa por el punto (.1), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (A) con coordenadas N 1595060,23, E 1019917,2 en una distancia de 20,58 mts, con Oliden Guzmán.</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
A	1595060, 23	1019917,20	9° 58' 36,431" N	73° 53' 45,096" W
B	1595060,73	1019917,74	9° 58' 36,447" N	73° 53' 45,079" W

C	1595061,39	1019917,12	9° 58' 36,469" N	73° 53' 45,099" W
D	1595067,07	1019923,17	9° 58' 36,653" N	73° 53' 44,900" W
E	1595066,41	1019923,79	9° 58' 36,632" N	73° 53' 44,880" W
F	1595068,36	1019925,87	9° 58' 36,695" N	73° 53' 44,811" W
G	1595056,97	1019936,47	9° 58' 36,325" N	73° 53' 44,463" W
H	1595053,36	1019939,96	9° 58' 36,207" N	73° 53' 44,349" W
I	1595045,21	1019931,27	9° 58' 35,942" N	73° 53' 44,634" W
J	1595048,79	1019927,92	9° 58' 36,058" N	73° 53' 44,744" W

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** al **MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR**, proceda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, a realizar cesión gratuita mediante Resolución Administrativa a favor de **ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBIAS**, el predio descrito por su ubicación y linderos en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-171822**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud, sobre el predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-171822**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-171822**.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo. **Después de la inscripción de la sentencia ante la oficina de Instrumentos**

Públicos de Valledupar, Cesar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda, siempre y cuando cumpla con los requisitos para tal, a la señora **ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBIAS,** junto con su grupo familiar identificado en la demanda, a favor de quien ha operado la restitución del predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-171822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bosconia (Cesar), que proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Bosconia (Cesar), el predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-171822 y cédula catastral No. 20-060-01-01-0261-0004-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira, para que en el término quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, alivie las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, la señora **ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hechos victimizantes y la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Bosconia (Cesar),** para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía de Bosconia, Cesar, para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA, dar prioridad y facilidad a ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ORLANDO ANDRADE TOBIAS, y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social DPS, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de “Mujeres Ahorradoras” o de “Generación de Ingresos”, a ANA REGINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.841.332, a favor de quien ha operado la restitución del predio ubicado en la Calle 29 No. 22-45 del municipio de Bosconia (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-171822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.